

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)  
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

---

Ciudad y fecha: Cubará, 21 de noviembre de 2024  
C.U.I. No. 15-22-340- 89001-2022-00068-00  
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN CON  
PERTENENCIA  
Sala: VIRTUAL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS PREMIUM

---

**ASISTENTES E INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA**

Juez: **Doctora SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ**  
Demandante1: ALBERTO PARADA SUAREZ  
Demandante2: ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
Apoderado Demandante: Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO  
Demandado: Dr. FELIPE ALEJANDRO GARCÍA  
Representante Legal Celular S.A. Comcel S.A.  
Apoderada Demandado: Dra. ANGIE NATHALIA ZAMBRANO ALMONACID  
Apoderada Sustituta  
Litisconsorte - Demandante  
En Reconvención: MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA  
Apoderado Litisconsorte: Dr. DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA

---

**21 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE (Art. 373 C.G.P.)**

Hora Inicial: 04:04 p.m. Hora Final: 04:14 p.m. Duración: 00:10:34

**Instalación:** Se abre la sesión a las 03:55 p.m.; siendo las 04:04 p.m. se da continuación a la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 del Código General del Proceso, para proferir SENTENCIA; se le concede el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que realicen sus respectivas presentaciones, donde el apoderado Demandante requiere al Despacho se le permita hacer una manifestación; al finalizar con la intervención de las partes, la señora Juez le concede la palabra al Dr. VERA, quien solicita que se deseche o se haga control de legalidad y se deseche la demanda de reconvenición, por presentar acumulación con el proceso reivindicatorio, conforme lo establecido en el Art. 392 del C.G.P.,

procede el Despacho a suspender la audiencia para emitir la decisión correspondiente.

---

Hora Inicial: 04:24 p.m. Hora Final: 05:17 p.m. Duración: 00:53:16

En razón a la solicitud presentada por el Apoderado demandante, Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, procede la señora Juez a indicarle que se está dando trámite a una demanda que fue presentada por los señores ALBERTO PARADA SUÁREZ y ANAÍS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a través de un proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO en contra de la compañía CELULAR S.A. COMCEL S.A. y que, dentro del devenir procesal se vinculó la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA como Litisconsorte necesario y esta a su vez interpuso demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, es decir, que no se hizo una acumulación del proceso como lo está afirmando el señor Apoderado, sino que hay dos procesos que se han venido tramitando por cuanto el control de legalidad que está solicitando el señor Apoderado, ya se practicó; a su vez se le pone presente el Art. 135 inciso 2 del C.G.P., que reza: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*"; teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera el despacho no procedente la solicitud en esta etapa del proceso.

Una vez resuelta la petición del apoderado, procede la suscrita Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley a dictar SENTENCIA en la que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones formuladas en la demanda inicial reivindicatoria formulada por ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que, la señora **MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA identificado con la C. de C. No. 27'884.134 expedida en Toledo (Norte de Santander)**, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el bien inmueble denominado "LA CONQUISTA", ubicado en la Vereda CAÑAGUATA, municipio de CUBARÁ, Departamento de BOYACÁ, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 076-24608 y Nupre 152230001000000020029000000000, con un área de terreno de SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS (74.3337) y comprendido los siguientes linderos: al NORTE parte del punto 40 cuyas coordenadas son No. 1267390.0 E-892460.0, en dirección al oriente con una longitud de 452.15m, en colindancia con ANGUSTIA SUAREZ DE PARADA, hasta el punto de 38, siguiendo en la misma dirección con una longitud de 397.72m, en colindancia con BERNARDO PARADA hasta encontrar el punto 39, por el ORIENTE en dirección al suroccidente con una longitud de 921.90m,

en colindancia con JESUS SUAREZ, a encontrar el punto 338, por el SUR en dirección suroccidente pasando por el punto 327, de allí gira al noroccidente pasando por los puntos 326, 325, con una longitud total de 955.35m, en colindancia con BALDIOS NACIONALES, hasta encontrar el punto 324, por el OCCIDENTE en dirección al nororiente pasa por el punto 41, de donde toma dirección al norte totalizando una longitud de 685.08m, en colindancia con OLINTO PARADA, hasta encontrar el punto de partida 40 y encierra. **Tradición:** El bien inmueble fue adquirido por los señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, por adjudicación de baldíos que le hiciera el INCODER mediante la Resolución 000105 del 11 de mayo de 2010.

**TERCERO: INSCRIBASE** esta SENTENCIA en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL COCUY (BOYACÁ), en la respectiva matrícula inmobiliaria **No. 076-24608** y para tal efecto, a costas de la señora MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA, expídanse, por duplicado, copias auténticas del acta de la presente diligencia con constancia de ejecutoria, para el registro y protocolo en alguna de las notarías de la ciudad. OFICIAR.

**CUARTO: CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá).

**QUINTO: CONDENAR** en costas procesales a los demandantes iniciales, señores ALBERTO PARADA SUAREZ y ANAIS GUTIERREZ RODRIGUEZ. Se tasan como agencias en derecho la suma de \$1.700.450 (artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes en estrados.

**OCTAVO:** La presente sentencia no tiene recursos, en razón a que es una demanda de mínima cuantía.

El Despacho da por terminada la Audiencia, no obstante, el Apoderado Demandante toma la palabra para interponer Recurso de Reposición, a su vez manifiesta que solicitará la Nulidad de la sentencia a través de Acción de Tutela; la señora Juez procede a ilustrar al abogado en ejercicio que, como se informo en la Sentencia, en este punto no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Se cierra la sesión siendo las cinco y diecisiete de la tarde (05:17 p.m.), de hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Link de la audiencia para consulta:**

**1. Aud.DeTramite- Sentencia P1:**

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/2237b73a-db4c-4880-a027-a9a67cf3c090>

**2. Aud.DeTramite- Sentencia P2:**

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/13a89d4f-a26f-46d9-ad2a-9b15a9314299>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ**  
Juez